



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT 8600077389
DEMANDADOS: IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO C.C. 91.523.974
RADICADO: 680014003011-2019-00697-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al presente asunto al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, encuentra este Juzgado que previo a ella, se hace necesario y previendo que la pasiva al contestar la demanda ha planteado como excepción de fondo la de PRESCRIPCIÓN frente al pagaré N° 48803070004445. Al revisar el expediente se tiene que la parte demandante junto con su escrito genitor ni en los demás insertos allegados al expediente, se ha permitido aportar el estado de cuenta que presenta la obligación respaldada por el Pagaré N° 48803070004445, razón por la cual se hace necesario allegarlo a las diligencias, esto en aras, de establecer con exactitud la fecha a partir de la cual el demandado IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 91.523.974, se constituyó en mora frente a la referida obligación y cuando efectuó el último pago a la obligación contenida en el Pagaré antes citado.

Prueba de informe que resulta necesaria para efectos de determinar las limitantes temporales en que debe calcularse el término prescriptivo del título adosado como base de la ejecución, elemento probatorio requerido para verificar si en efecto puede declararse la prescripción por sentencia judicial o contrario a ello deberá seguirse con la presente ejecución.

En tal sentido el artículo 169 y 170 del estatuto procesal civil, determinan los parámetros en los que procede la prueba de oficio.

“... Artículo 169 PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas...”

ARTICULO 170 DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Así las cosas y tomando en consideración las anteriores disposiciones en materia procesal, antes de proferir sentencia se ordena OFICIAR al BANCO POPULAR SA para que se sirva allegar lo conducente en materia del estado de cuenta del pagaré N° 48803070004445.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con el los artículos 169 y 170 ibidem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

INFORMES:

- **OFICIAR** al BANCO POPULAR SA, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expida certificación con destino a este proceso en la que se sirva allegar el estado de cuenta que presenta la obligación respaldada por el Pagaré N° 48803070004445, debiendo precisar sobre los siguientes aspectos:
 - Debe precisarse con absoluta exactitud la fecha a partir de la cual el demandado IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 91.523.974 se constituyó en mora frente a la referida obligación.
 - En igual sentido deberán informar la fecha en que el demandado IVAN LEONARDO GONZLAEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 91.523.974 efectuó el último pagó a la obligación contenida en el Pagaré N° 48803070004445.

Librar los oficios correspondientes y remitirlos a sus destinatarios por intermedio de la secretaria del Juzgado de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO